

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4.

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 1º.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

ARTÍCULO 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el artículo 5 de la presente ordenanza, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística y el planeamiento de este Municipio.

ARTÍCULO 3º.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.

1. - Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, para aquellas, ya sean movimientos de tierras, obras de nueva planta, modificaciones, reformas o rehabilitaciones de las existentes, o cualesquiera otras para las que se precise licencia municipal, entendiéndose por tales, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquellas.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de demolición de las edificaciones existentes.
- d) Cuando se trate de parcelaciones urbanas, la superficie en metros cuadrados de las fincas segregadas y/o agrupadas. Cuando se trate de segregaciones para su agrupación a otra finca en un mismo acto, se liquidará una única tasa cuya base imponible la constituirá la superficie de la finca que se segrega para su agrupación.
- e) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

ARTÍCULO 6º.

1. - La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0'50 por ciento en el supuesto 1.a) del artículo anterior y demoliciones.
- b) El 0'50 por ciento en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 0'50 por ciento en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
- d) El de 0,20 € por metro cuadrado de superficie de la finca segregada y/o agrupada en las parcelaciones urbanas.
- e) El de 6,01 Euros por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.e) del artículo anterior.

2. - En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- En todo caso, se fija una cuota mínima de 6,00.-€.

ARTÍCULO 7º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTÍCULO 8º.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha

actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se han iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9º.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1. b) de esta Ordenanza, será requisito necesario para iniciar la tramitación de la correspondiente licencia, el acreditar que se ha presentado la declaración catastral de nueva construcción o de cambio de uso. Para ello, junto con la solicitud, se acompañará copia del correspondiente Modelo 902 o 904 debidamente registrado en las oficinas de catastro.

2.- Junto con la solicitud, se acompañará el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente. No obstante, cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 10º.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a), b) ,c) y e):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda con deducción de lo que, en su caso, fuera ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 25 de junio de 2002, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 198 de 29 de Agosto de 2002.

Modificación Pleno 28/10/2008. BOP 22/12/2008.

Modif. Pleno 10/11/2009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299 de 31/12/2009.

Correcc error material remisión apartados art 6. Modif Pleno 30/09/2014. BOP def 04/12/2014.